



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 142/2000

La Laguna, a 23 de noviembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de La Palma en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.P.M., por daños ocasionados en su vehículo cuando circulaba por la carretera C-831 (EXP. 152/2000 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia formulada en relación con una reclamación de indemnización por daños que se manifiestan en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que ha operado -vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma al Cabildo Insular de La Palma, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias); 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la disposición adicional segunda, de la Ley autonómica 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC); art. 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); y el Decreto 162/1997, de Delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

2. La legitimación del Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la nueva redacción dada al mismo en el art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de Medidas económicas en materia de

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen opta por la solución de considerar la procedencia de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público a cuyo funcionamiento imputa el particular afectado el derecho a ser indemnizado, conforme a lo establecido en el art. 106 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

2. La reclamación ha sido interpuesta el día 14 de diciembre de 1995, dentro del año, computado este plazo desde el día en que se produjo el hecho lesivo ocurrido el día 14 de diciembre de 1994, siendo el daño alegado, efectivo, evaluable económicamente y personalmente individualizado (cfr. arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC y 6.1 RPAPRP).

3. El reclamante tiene la condición de interesado en el procedimiento administrativo instruido al promoverlo como titular de derechos legítimos individuales, constando en el presente caso acreditada su titularidad respecto al bien dañado, por lo que el instante se considera perjudicado y con derecho a ser indemnizado por la Administración a la que se dirige alegando que la lesión sufrida en su patrimonio resulta o es consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, lo que le confiere en tal caso legitimación activa, requisito que conecta, no obstante, con la cuestión de fondo que subyace, de la que luego se tratará [cfr. arts. 31.1.a); 139 y 142 LRJAP-PAC].

La legitimación pasiva para conocer y resolver dicha reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, por ser la Entidad que ejercita, por delegación de la Comunidad, las funciones administrativas en materia de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/97.

4. El procedimiento de responsabilidad que culmina la Propuesta de Resolución que nos ocupa se inicia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la LRJAP-PAC, norma que prevé en su disposición transitoria segunda que a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior, no obstante la procedencia del sistema de recursos que dicha Ley regula. Por ello, la resolución que se dicte agotará la vía administrativa, sin perjuicio del potestativo recurso de reposición que el art. 116 de esta Ley contempla.

III

El hecho alegado por el perjudicado, M.P.M., que motiva su reclamación, fue que el día 14 de diciembre de 1994, a las 9,50 horas, circulando con el vehículo de su propiedad por la carretera TF-831, a la altura del p.k. 2,600, T.M. de Breña Baja, por el carril de su derecha en dirección a Santa Cruz de La Palma, detuvo totalmente la marcha de su vehículo, verificando la correspondiente señalización con el intermitente izquierdo, con la finalidad de girar y desviarse hacia un camino asfaltado existente en el lugar y que confluye con la referida carretera general. En ese momento fue colisionado su vehículo frontalmente por otro que circulaba en sentido contrario, hacia el Aeropuerto de Mazo, conducido por su propietario, G.F.L., quién se tuvo que desviar para evitar ser alcanzado a su vez por un tercer vehículo no identificado que se adentró en la Carretera TF-831, proveniente del camino lateral indicado y que prosiguió sin detenerse, a pesar de haber provocado la colisión.

En el referido Camino, en la confluencia con la carretera TF-831, según expresa el perjudicado reclamante y ha quedado corroborado en el Atestado instruido por el Destacamento de Santa Cruz de La Palma, de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, que se personó en el lugar del accidente a las 10,15 horas, no existían señales indicadoras de prioridad para ceder el paso o de detención obligatoria, para los conductores de vehículos que trataran de incorporarse a la circulación en la indicada

carretera general, aunque quedaban vestigios de restos de unos postes de señalización en dicho lugar.

Los daños producidos fueron cuantificados a la vista de las facturas presentadas por el reclamante y la verificación realizada por el perito designado por la Administración, en la cantidad 126.050 pesetas.

IV

En el informe emitido por el Servicio de Carreteras, sin fecha, pero que aparece registrado en la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Obras Públicas el día 5 de febrero de 1996, el referido camino es calificado como "rampa para circulación de vehículos, dotada de pavimento asfáltico, que comunica a unas fincas rústicas próximas". En el mismo informe se expresa que "dicha rampa se encontraba debidamente señalizada con una señal R-1 de Ceda el Paso, en su encuentro con la carretera, habiendo desaparecido y encontrándose en la actualidad el poste arrancado y tirado en el lugar en que se encontraba".

Por su parte, en el Atestado instruido por la Guardia Civil, en la diligencia de inspección ocular, se ofrecen las características de la vía donde se produjo la colisión, expresando la referencia de los límites de la calzada, por su margen derecho, que es la zona de confluencia con el señalado camino, con los siguientes datos: "Derecho: Cuneta: 1.00 metros. Margen: Terraplén de piedra ascendente con camino pavimentado con aglomerado asfáltico". Y en cuanto a la señalización de la vía, la misma diligencia detalla las señales verticales existentes en la carretera TF-831, agregando, respecto al camino que confluye: "Se observa en el camino situado en el margen derecho (...) la existencia de dos postes de señalización (...) posiblemente para limitar el acceso a la vía en que se produjo el accidente mediante una señal de Ceda el Paso o Stop, pero que al parecer han sido retiradas, ignorándose por quién (...) Estas señales (una a cada lado) por los vestigios existentes han debido de estar durante bastante tiempo colocadas, por lo que muy posiblemente eran conocidas por los lugareños".

Aunque no esté acreditado en las actuaciones con precisión qué señales existieron en el reseñado camino, en la confluencia con la carretera TF-831, tal circunstancia en lo que concierne a la valoración que interesa al presente caso es irrelevante porque tratándose de un camino que da servicio a determinadas fincas rústicas, que es al que pretendía acceder el reclamante y del que salió el vehículo

que provocó el accidente, no se encuentra dentro del ámbito de actuaciones operativas del Servicio de Carreteras, que circunscribe su competencia gestionando el correspondiente servicio público en la carretera general donde se produjo la colisión ciertamente, pero sin que pueda imputarse que la lesión patrimonial que afecta al reclamante tenga relación o sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público concretado en dicha carretera general TF-831, ya que de lo actuado se desprende con rotundidad que la causa del accidente no conecta para nada con deficiencias en la prestación del indicado servicio, ni con otras causas que determinen la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del mismo.

Porque, en definitiva, considerando lo que nos atañe, se trata de que el accidente ocurrido surge como consecuencia de la indebida incorporación a la circulación a la carretera general donde se presta el servicio público a cargo de la Administración actuante, de un vehículo desconocido que proviene de un camino de servicio de fincas rústicas.

A estos efectos procede reconocer que tratándose de una intersección de un camino de las características señaladas con la expresada carretera TF-831, la prioridad de paso en situación de inexistencia de señalización está prevista en la norma jurídica de aplicación, concretamente en el artículo 72.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por R.D. 13/1992, de 17 de enero, conforme al que "siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquella, cualquiera que sea el sentido en que lo hagan".

La Propuesta de Resolución, por tanto, es conforme a Derecho. No existe relación de causalidad entre la lesión patrimonial que motiva la reclamación y el funcionamiento del servicio público al que se imputa la causación del daño. Este es sólo imputable a la conducta imprudente del conductor desconocido del vehículo que se incorporó a la carretera TF-831 desde el camino lateral, hecho del que no cabe deducir responsabilidad patrimonial a cargo de la Administración gestora del servicio público concernido. Esta conclusión obsta el análisis de las demás cuestiones sobre las que se ha interesado el preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación se considera ajustada a Derecho.